



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04992-2022-PA/TC
JUNÍN
MERE MELICIO CÓRDOVA
PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mere Melicio Córdova Pacheco contra la resolución de foja 357, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de junio de 2021¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicitó que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con un menoscabo global de 64 %.

La ONP contestó la demanda² y solicitó que sea declarada infundada, alegó que el certificado médico presentado por el actor no está acompañado de la historia clínica donde se detallan todos los exámenes médicos que se le practicaron y, a su vez, que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas por el actor y las enfermedades profesionales que alega padecer.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 7, de fecha 20 de mayo de 2022³, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha logrado

¹ Foja 85

² Foja 226

³ Foja 292.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04992-2022-PA/TC
JUNÍN
MERE MELICIO CÓRDOVA
PACHECO

acreditar en la vía del amparo que el actor padezca de enfermedades profesionales, toda vez que el certificado médico que presentó carece de valor probatorio, pues la historia clínica que lo sustenta no cuenta con todos los exámenes auxiliares pertinentes.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA por padecer de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con un menoscabo global de 64 %. Asimismo, el actor solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 -Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04992-2022-PA/TC
JUNÍN
MERE MELICIO CÓRDOVA
PACHECO

4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 14 de la antedicha sentencia se establece que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
5. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4, se estableció que: “*En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria*”.
6. En el presente caso, a fin de acreditar el padecimiento de las enfermedades alegadas y acceder a la pensión solicitada, el demandante ha presentado copia legalizada del Certificado Médico 155-2012, de fecha fecha 20 de junio de 2012, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” del Ministerio de Salud⁴, en el que se consigna que padece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y

⁴ Foja 44



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04992-2022-PA/TC
JUNÍN
MERE MELICIO CÓRDOVA
PACHECO

enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 64 % de menoscabo global.

7. En aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 10 de noviembre de 2023⁵, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Mere Melicio Córdova Pacheco, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
8. Ahora bien, de la revisión de autos⁶, se advierte lo siguiente:
 - La ONP, mediante Escrito de Registro 498-2024-ES, de fecha 18 de enero de 2024, hace saber a esta Sala del Tribunal Constitucional que ha cumplido con remitir al INR la información y documentos que dicha institución le requirió.
 - Con Escrito de Registro 1696-2024-ES, del 26 de febrero de 2024, la directora del INR, a través del Oficio 302-DG-INR-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, informó a este Tribunal que, en consideración a la alta demanda de evaluaciones, el examen médico del actor ha sido programado para el día 3 de abril de 2024, habiéndole notificado al demandante la fecha programada para la requerida evaluación mediante cédula de fecha 16 de enero de 2024, y a la vez, informa que la ONP ha cumplido con remitir el expediente SCTR del actor.
 - A través del Oficio 899-DG-INR-2024, de fecha 6 de mayo de 2024, contenido en el Escrito de Registro 3911-2024-ES, la directora del INR informó que el demandante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no se presentó a la evaluación médica programada, por lo que se reprogramó dicha evaluación para el día 21 de mayo de 2024, habiéndole notificado al actor la citada reprogramación con cédula de fecha 24 de abril de 2024.

⁵ Cuadernillo del Tribunal Constitucional

⁶ Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04992-2022-PA/TC
JUNÍN
MERE MELICIO CÓRDOVA
PACHECO

- Finalmente, mediante el Oficio 1959-2024-DG-INR, de fecha 22 de agosto de 2024, contenido en el Escrito de Registro 7142-2024-ES, la directora del INR informó que el demandante fue debidamente notificado mediante correo electrónico respecto a la evaluación médica reprogramada para el día 21 de mayo de 2024, y que no se le ha podido contactar telefónicamente, por lo que se ha procedido a devolver el expediente a la aseguradora a cargo, “toda vez que esta entidad no puede retener expedientes que no pueden concluir el proceso de evaluación y emisión de Dictamen, en el marco del DS N° 003-98-SA”.
- 9. Es de señalar que el demandante no ha presentado a esta Sala del Tribunal Constitucional escrito alguno a fin de justificar su inasistencia a las evaluaciones médicas programadas por el INR.
- 10. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA